



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **1031** -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 26 DIC. 2014

VISTO:

Los recursos de apelación presentado por los señores: Pedro Rolando ROBLES FAJARDO y Zacarías INGA ANCCO, contra la Resolución Directoral N° 129-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante los Oficios N° 368-2014-GR-DRTC-APURIMAC y 375-2014-GR-DRTC-APURIMAC, con SIGES N° 16250 y 16715 de fechas 09 y 16 de octubre del 2014, con Registros del Sector N°s. 4235 y 4338, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Pedro Rolando ROBLES FAJARDO** y **Zacarías INGA ANCCO**, ambos contra la Resolución Directoral N° 129-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de setiembre del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 30 y 20 folios para su estudio y acciones correspondientes;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por los referidos administrados, quienes en contradicción, a la Resolución Directoral N° 129-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de setiembre del 2014, dictada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada en forma negativa por dicha Institución, puesto que atenta sus derechos laborales que por ley les corresponde, que a más de hacer referencia a los Decretos Supremos N°s. 012-85-PCM, 025-85-PCM, 063-85-PCM y 103-88-PCM, también precisa que la asignación única por movilidad y refrigerio se otorga a los servidores públicos en forma diaria y de acuerdo a los días efectivamente laborados. Por su parte los Decretos Supremos 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-PCM, no hacen precisión de la forma de pago, pero no contradicen ni desvirtúan la Asignación por dichos conceptos que deben percibir los servidores públicos inmersos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, asimismo en el tenor de la acotada resolución se contempla también sobre los cambios monetarios desde el año 1985 hasta el año 1990, observándose que en el transcurso del tiempo la unidad monetaria ha ido cambiando de denominación, valor nominal y la conversión cuantitativa, desde que se adquirió dicho beneficio pecuniario no se ha materializado en el monto de cinco (5.00) nuevos soles diarios en las planillas y boletas de pago correspondientes como pensionistas sino en forma mensual, trasgrediendo así en forma sistemática las normas antes mencionadas. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 129-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC. de fecha 02 de setiembre del 2014, se Declara Improcedente la solicitud de pago por concepto de refrigerio y movilidad a razón de S/5.00 diarios y otros conceptos, por el período de servicios prestados al Estado, **formulado por los ex servidores Pedro Rolando ROBLES FAJARDO y Zacarías INGA ANCCO;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes invocaron el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;





PRESIDENCIA REGIONAL

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S N° 064-90-EF**, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, si bien es cierto existen sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a dichas pretensiones;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los recurrentes, tal como surge de las Boletas y/o Planillas de Pago correspondientes, que obran en el Expediente remitido y como se tiene de la propia Resolución en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, **se les viene abonando** en forma mensual. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo N° 847 impropede atender administrativamente dichos petitorios;

Estando a la Opinión Legal N° 507-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 25 de noviembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Pedro Rolando ROBLES FAJARDO** y **Zacarías INGA ANCCO**, ambos contra la Resolución Directoral N° 129-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de setiembre del 2014. Con la que se Declara Improcedente la solicitud de pago por concepto de refrigerio y movilidad a razón de S/.5.00 diarios y otros conceptos, por el período de servicios prestados al Estado, formulado por dichos ex servidores. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.

